

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Oficina de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Miércoles 7 de Julio de 1948

Núm. 151

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios - SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 36

Racionamiento para Delegaciones Locales de esta provincia, correspondiente al mes de Julio de 1948

En fecha próxima a la presente, se remitirá a las Delegaciones Locales de la Provincia, las autorizaciones necesarias para extraer de los almacenes que se designen, los artículos necesarios para la realización del racionamiento correspondiente al mes de Julio de 1948, y que deberán entregar al público contra el corte de los cupones de las semanas 28, 29, 30 y 31 de las colecciones de Cupones correspondientes al segundo semestre del año en curso.

El racionamiento de mención constará de los siguientes artículos y cuantía de los mismos:

DELEGACIONES DE CABEZAS DE PARTIDO

a) Personal adulto.

Ración por cartilla:

ACEITE:— 1 litro.— Precio de venta 8,20 pesetas litro.— Importe de la ración, 8,20 pesetas.

AZUCAR—400 gramos.— Precio de venta, 6,50 ptas. kilo.— Importe de la ración, 2,60 pesetas.

ALUBIAS.—1 kilogramo.— Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.— Importe de la ración, 6,50 pesetas.

ARROZ.—500 gramos.— Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.— Importe de la ración, 1,75 pesetas.

NOTA: Las LEGUMBRES se retirarán conjuntamente, es decir, no se podrá retirar el ARROZ sin retirar las ALUBIAS.

JABON.—300 gramos.— Precio de venta 6,00 pesetas.— Importe de la ración, 1,80 pesetas.

CAFE.—100 gramos.— Precio de venta, 37,00 pesetas kilo.— Importe de la ración, 3,70 pesetas

PATATAS.— 8 kilos.— Precio de venta, 1,65 pta. kilo.— Importe de la ración, 13,20 pesetas.

BACALAO.—100 gramos.— Precio de venta 13,00 ptas. kilo.— Importe de la ración 1,30 ptas.

b) Personal infantil.

Ración por cartilla:

ACEITE.— 1 litro.— Precio de venta, 8,20 pesetas litro.— Importe de la ración, 8,20 pesetas.

AZUCAR.—700 gramos.— Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.— Importe de la ración, 4,55 pesetas.

ARROZ.—500 gramos.— Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.— Importe de la ración, 1,75 pesetas.

JABON.—300 gramos.— Precio de venta 6,00 pesetas kilo.— Importe de la ración, 1,80 pesetas.

PATATAS.— 8 kilos.— Precio de venta, 1,65 ptas. kilo.— Importe de la ración, 13,20 pesetas.

LECHE CONDENSADA.—10 botes.— Precio de venta 5,20 ptas. bote.— Importe de la ración 52,00 ptas.

DELEGACIONES DE PUEBLOS IMPORTANTES.

a) Personal adulto.

Ración por cartilla:

ACEITE.—3/4 de litro.— Precio de venta, 8,20 pesetas litro.— Importe de la ración, 6,15 pesetas.

AZUCAR.—300 gramos.— Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.— Importe de la ración, 1,95 pesetas.

ALUBIAS.—1 kilogramo.— Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.— Importe de la ración, 6,50 pesetas.

ARROZ.—300 gramos.— Precio de venta, 3,50 pesetas.— Importe de la ración, 1,15 pesetas.

NOTA: Las LEGUMBRES se retirarán conjuntamente, es decir, no se podrá retirar el ARROZ sin retirar las ALUBIAS.

JABON.—200 gramos.— Precio de venta 6,00 pesetas kilo.— Importe de la ración 1,20 pesetas.

CAFE.— 50 gramos.— Precio de venta, 37,00 ptas. kilo.— Importe de la ración, 1,85 ptas.

PATATAS.— 6 kilos.— Precio de venta, 1,65 ptas. kilo.— Importe de la ración, 9,90 pesetas.

BACALAO.—100 gramos.— Precio de venta, 13,00 pesetas kilo.— Importe de la ración, 1,30.

b) Personal infantil.

Ración por cartilla.

ACEITE.—3/4 de litro.— Precio de venta, 8,20 pesetas litro.— Importe de la ración, 6,15 pesetas.

AZUCAR.—700 gramos.— Precio de venta 6,50 pesetas kilo.— Importe de la ración, 4,55 pesetas.

ARROZ.—300 gramos.— Precio de venta, 3,50 pesetas.— Importe de la ración, 1,05 pesetas.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 6,00 pesetas.—Importe de la ración, 1,20 pesetas.

PATATAS.—6 kilos.—Precio de venta, 1,65 ptas. kilo.—Importe de la ración, 9,90 pesetas.

LECHE CONDENSADA.—10 botes.—Precio de venta, 5,20 ptas. bote.—Importe de la ración, 52,00 pesetas.

RESTO DE DELEGACIONES

a) Personal adulto.

Ración por cartilla:

ACEITE.—3/4 litro.—Precio de venta, 8,20 pesetas litro.—Importe de la ración, 6,15 pesetas.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 6,50 ptas.—Importe de la ración, 1,30 pesetas.

ALUBIAS.—500 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,20 pesetas.

ARROZ.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas.—Importe de la ración, 0,70 pesetas.

NOTA: Las LEGUMBRES se retirarán conjuntamente, es decir, no se podrá retirar el ARROZ sin retirar las ALUBIAS.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta 6,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,20 pesetas.

CAFE.—50 gramos.—Precio de venta, 37,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,85 pesetas.

PATATAS.—6 kilos.—Precio de venta, 1,65 ptas. kilo.—Importe de la ración, 9,90 pesetas.

BACALAO.—100 gramos.—Precio de venta, 13,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,30 pesetas.

b) Personal infantil.

Ración por cartilla:

ACEITE.—3/4 litro.—Precio de venta, 8,20 pesetas litro.—Importe de la ración 6,15 pesetas.

AZUCAR.—700 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 4,55 pesetas.

ARROZ.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta 6,00 ptas.—Importe de la ración 1,20 ptas.

PATATAS.—6 kilos.—Precio de venta, 1,65 ptas. kilo.—Importe de la ración, 9,90 pesetas.

LECHE CONDENSADA.—10 botes.—Precio de venta 5,20 pesetas bote.—Importe de la ración, 52,00 pesetas.

La LECHE CONDENSADA en el racionamiento infantil será suministrada únicamente a aquellas cartillas que se encuentren inscritas a efectos de este artículo en sustitución de azúcar.

LEGUMBRES.—Este artículo no se suministrará a los reservistas.

ACEITE.—Este artículo no se suministrará a los reservistas.

PATATAS.—No se verificará asignación alguna de este artículo en

tanto no sea solicitado por las Delegaciones Locales.

De acuerdo con las vigentes disposiciones, los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, comunicarán al pueblo por medio de bandos, edictos u otros medios de difusión, los módulos, ración, precios y cupones que corresponden cortar para la liquidación de los racionamientos.

Asimismo exigirán las oportunas liquidaciones de cupones que justifiquen la retirada del racionamiento por parte del personal beneficiario.

Nota importante.—Llamamos nuevamente la atención a los Delegados Locales sobre la devolución de *Bonos*, manifestándoles que éstos tienen que ser devueltos para su ampliación juntamente con el Detalle de Realización de Racionamiento, indicando las causas por los que no han sido retirados en la casilla de «Observaciones generales».

Lo que se hace público para el general conocimiento y cumplimiento.

León, 3 de Julio de 1948.

2218 El Gobernador civil-Delegado,

Carlos Arias Navarro

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

ANUNCIOS

Esta Comisión en sesión de 26 del corriente, acordó acumular a la oposición anunciada para proveer dos plazas de Oficiales Administrativos segundos de esta Corporación, una nueva vacante de igual categoría y clase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 2 de Julio de 1948.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez. 2223

Para celebrar sesión en el presente mes, esta Comisión, en sesión de 26 de Junio último, acordó señalar los días 10 y 24, a las tres y media de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 2 de Julio de 1948.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez. 2222

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Sobre declaraciones de valores en venta y renta de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños y de los solares.

En el Boletín Oficial del Estado número 163, de 11 de Junio corriente,

se publica el Decreto de 21 de Mayo último sobre presentación por los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños y los de solares, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación.

«Artículo primero. Se concede un plazo, que terminará en treinta y uno de Agosto próximo, para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños y los de solares arrendados o no, siempre que unas y otros se encuentren situados en las capitales de provincia en poblaciones de más de veinte mil habitantes, declaren a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles.

Artículo segundo. A los efectos de este Decreto, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se entiende por valor en venta del inmueble la suma de dinero por la que corrientemente se hallaría comprador para el mismo.

Se estimará como valor en renta de las expresadas fincas aquellas que sean susceptibles de producir en relación con la que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Cuando, tratándose de edificios no se pudiera fijar el valor en renta en la forma expuesta en el párrafo anterior, sea por que no haya otros de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque aun existiendo dicha analogía no predomine en las respectivas zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, y en los solares en todos los casos, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, de conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo noveno y el artículo once de la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

Tratándose de edificios que, por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo, sólo fuesen susceptibles de arrendamiento, alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

Artículo tercero. Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y, en su defecto, en los Ayuntamientos, los cuales quedan obligados a enviarlas a aquéllas dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

Las expresadas declaración surtirán efectos contributivos a partir de primero de Enero del año próximo, quedando exentos los propietarios

de toda responsabilidad por las diferencias de valores declarados correspondientes a época anterior, así como de multas y recargos.

Artículo cuarto. Trascorrido el plazo concedido en el artículo primero, Servicio de Valoración Urbana comprobará las declaraciones presentadas y se procederá por dicho Servicio y por los Inspectores del Tributo a la investigación de los expresados valores en venta y renta de las fincas cuyos propietarios no hubiesen presentado la declaración.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, cuando lo considere oportuno, disponga la aplicación de este Decreto nominalmente a los Municipios de destacada importancia urbana y económica cuya población no exceda de veinte mil habitantes. Independientemente de esta autorización la Administración puede requerir individualmente a los propietarios de inmuebles situados en poblaciones que no excedan de dicho número de habitantes, para que formulen la declaración del valor en venta y renta de los mismos, surtiendo efectos tributarios a partir del trimestre siguiente a aquel en que se haya efectuado el requerimiento.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto especialmente el Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y el párrafo primero de la regla cuarta del artículo veinticuatro de la Instrucción de veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte, ya que para la determinación del producto íntegro y líquido imponible de los solares, se declara en vigor el artículo once de la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.»

Y para el cumplimiento del Decreto transcrito se dictó la Orden del Ministerio de Hacienda, de la misma fecha, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* número 164, de 12 de Junio actual, que copiada a la letra dice lo siguiente:

«1.º Presentación de las declaraciones.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del referido Decreto, la obligación de declarar a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de sus inmuebles alcanza a los propietarios de fincas urbanas ocupadas, utilizadas o explotadas en su totalidad por sus propios dueños, aunque no sea con carácter de permanencia y cualquiera que sea el uso a que se destinan; y a los de solares, produzcan o no renta, siempre que las expresadas fincas se encuentren enclavadas en las capitales de provincia y en po-

blaciones de más de 20 000 habitantes.

Únicamente se exceptúa de la obligación de presentar la citada declaración respecto de edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución urbana, así como de las casas baratas, económicas, para funcionarios y viviendas protegidas, si en esta fecha se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

Por el contrario, tratándose de solares, la declaración es obligatoria, cualquiera que sea el propietario, el destino y situación de aquéllos y aunque se encuentren en construcción.

Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, y en su defecto, en el Ayuntamiento de la localidad.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente la representación legal de la entidad.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado y reintegradas con un timbre móvil de 0,25 pesetas, entregándose al interesado un ejemplar debidamente fechado y sellado que le servirá de justificante de la presentación.

La declaración se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden.

2.º Plazo de presentación.—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y termina el día 31 de Agosto próximo.

Sin necesidad de esperar a la terminación del plazo, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda cada diez días las declaraciones presentadas.

3.º Valor en venta.—Se consignará como valor en venta de la finca, en general, la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato, podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de estos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrán en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contra-

rio, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado o instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etc.

4.º Valor en renta.—En los edificios el propietario consignará como renta anual de la finca la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento; es decir, aquella que considera susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento un rendimiento mayor.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plaza de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y doschs, panerás, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, estadios, frontones, caballerizas, cocheras, muelles, etc. etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población o de la zona de Ensanche, el valor en renta será en todo caso el cuatro por ciento del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamientos alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el cuatro por ciento de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la me-

por clase del término municipal.

5.º Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden, dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniera figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

6.º Efectos de las declaraciones.—Las declaraciones presentadas por los propietarios surtirán efectos tributarios a partir de 1.º de Enero del año próximo, se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los organismos de Hacienda y sus productos se incluirán forzosamente en los documentos cobratorios del próximo ejercicio.

En ningún caso serán objeto de liquidación provisional las declaraciones que supongan baja en la tributación, debiendo ser comprobadas por el Servicio de Valoración Urbana.

Efectuada la comprobación e investigación por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de esta fecha, el líquido imponible que se fije tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirán efectos desde 1.º de Enero de 1949, a cuya fecha se retrotraerán las liquidaciones que se practiquen, salvo que el aumento obedeciera a modificaciones efectuadas en los inmuebles con fecha posterior.

7.º La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.»

Las anteriores disposiciones afectan en momento únicamente a la Capital, por no existir en la provincia ninguna otra población de más de 20.000 habitantes.

León, 30 de Junio de 1948.—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Detegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

2194

Administración municipal

Ayuntamiento de Castrocalbón

Formados los Padrones de arbitrios utilizados por este Ayuntamiento en el corriente año para atender a cubrir las atenciones del presupuesto de ingresos, cuyos recursos son los de reconocimiento de cerdos, en domicilios particulares, impuestos so-

bre vinos, carnes frescas y saladas y bebidas que se consuman en el Municipio, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que las personas que figuran en los mismos puedan formular durante este plazo las reclamaciones que estimen oportunas sobre las cuotas que se les asignan, pasado el cual, no se admitirá ninguna, y los interesados se entenderá que están conformes con la cuota asignada.

Castrocalbón a 2 de Julio de 1948.
—El Alcalde, (ilegible). 2206

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente ejercicio de 1948, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estime pertinentes.

San Justo de la Vega 2205

Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros.

Acordado por este Ayuntamiento varias trasferencias de crédito dentro del actual presupuesto ordinario para el ejercicio actual para pago de atenciones obligatorias, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días el expediente que se tramita al efecto, al objeto de oír reclamaciones.

Gusendos de los Oteros, 1 de Julio de 1948.—El Alcalde, Elías Lozano. 2207

Junta de Comarca Judicial de Villablino

Aprobado por la Junta de esta Comarca Judicial el presupuesto de ingresos y gastos para atenciones de Justicia de la misma durante el ejercicio de 1948, así como el repartimiento correspondiente, se hace saber que dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de Villablino, durante un plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Villablino, 2 de Julio de 1948.—El Alcalde-Presidente, Manuel Barrio. 2208

Administración de justicia

MAGISTRATURA DE TRABAJO

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo suplente de León.

Hago saber: Que en los autos números 85 al 91, acumulados, de orden del año en curso, seguidos ante esta Magistratura entre partes a que habré de referirme, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 30 de Junio de 1948. Vistos por el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo de León, suplente, los presentes autor de juicio, seguidos entre partes, de una y como demandantes D. Ildefonso González García, mayor de edad, soltero y vecino de Armada, D. José García Alonso, soltero y vecino de Redipellos, D. Belarmino Gómez González, casado y vecino de Vegamián, don Domingo Valdeón Ossorio, casado y vecino de Camposolillo, D. José Martínez, casado y vecino de Utrero, don Sóstenes Rodríguez Méndez, casado y vecino de Camposolillo y D. Aventino López González, casado y de igual vecindad, todos mayores de edad, y mineros, asistidos del Procurador D. Luis Crespo Hevia, y de otra y como demandadas «Hulleras del Norte», domiciliada en Bilbao, representada por D. José Revillo Fuertes, asistido del Letrado D. Argimiro Díez del Río, D. Urbano Mediavilla Medrano y «Cortavitarte y Compañía», no comparecientes estos dos últimos en juicio, sobre salarios, y

Fallo: Que estimando en parte y en parte desestimando las demandas acumuladas en este juicio, interpuestas por D. Ildefonso González García y otros seis trabajadores que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, contra D. Urbano Mediavilla Medrano, «Cortavitarte y Compañía» y la Sociedad «Hullera del Norte», sobre prima de asistencia al trabajo en mina de carbón, debo condenar y condeno al demandado Sr. Mediavilla a que abone a los demandantes el importe de dicha prima correspondiente al tiempo comprendido entre 12 de Febrero de 1945 y fin de Abril de dicho año, a razón de la prima diaria de 2 pesetas con 50 céntimos. Absuelvo a los otros dos demandados. Quedan a salvo los derechos y acciones que puedan existir entre los demandados, respecto de la responsabilidad que se establece en esta sentencia.

Se advierte a las partes que contra el fallo precedente pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días, previa la consignación de la cantidad objeto de condena, caso de ser recurrente la condena.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma a los demandados D. Urbano Mediavilla Medrano y «Cortavitarte Compañía», en ignorado paradero, se expide el presente edicto en León a 30 de Junio de 1948.—Francisco del Río Alonso.—El Secretario, Eduardo de Paz del Río.—Rubricados. 2209

Imp. de la Diputación provincial